



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002318-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 541-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TEOFILA CARMEN ESTACIO ROJAS
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
AMPLIACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara NULIDAD de la Carta Nº 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024, y de la Resolución Administrativa Nº 1310-2024-HMA-OP, del 10 de diciembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional María Auxiliadora; por haber vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito s/n de fecha 3 de octubre de 2024, la señora TEOFILA CARMEN ESTACIO ROJAS, en adelante la impugnante, nombrada en el cargo de médico cirujano en el Departamento de patología clínica y anatomía patológica, solicitó a la Dirección General del Hospital Nacional María Auxiliadora, en adelante la Entidad, la extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años.
2. La Jefatura de la Oficina de Personal, con Carta Nº 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024, dio respuesta a la solicitud s/n de fecha 3 de octubre de 2024, manifestándole que de acuerdo con la normativa vigente corresponde denegar su solicitud de autorización de la extensión del ejercicio de la carrera médica.
3. El 18 de noviembre de 2024, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Carta Nº 344-2024-HMA-OP con la finalidad que se revoque y se le autorice la extensión del ejercicio de la carrera médica,
4. Mediante Resolución Administrativa Nº 1310-2024-HMA-OP, del 10 de diciembre de 2024¹, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Carta Nº 344-2024-HMA-OP, confirmando este acto en todos sus extremos.

¹ Notificada a la impugnante el 10 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 27 de diciembre de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP, solicitando que se revoque el acto impugnado y se le autorice la extensión del ejercicio de la carrera médica, por los siguientes argumentos:
- (i) Cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.
 - (ii) No es cierto que no existe déficit de médicos especialistas en el servicio de patología clínica del Departamento de patología clínica y anatomía patológica del Hospital, por consiguiente, se ha denegado de manera ilegal e injustificada su solicitud de autorice la extensión del ejercicio de la carrera médica.
 - (iii) La Carta N° 344-2024-HMA-OP incurre en errores groseros e insalvables al afirmar que no existe déficit de médicos especialistas en el servicio de patología clínica.
 - (iv) Cuando fue jefa del Departamento de patología clínica y anatomía patológica del Hospital, en el año 2015, se ha gestionado la contratación e ingreso de especialistas patología clínica para el hospital. Inclusive se contrató a la actual jefa del citado Departamento.
 - (v) La Entidad omitió pronunciarse sobre la contratación en la modalidad terceros a cuatro (4) médicos cirujanos para que realicen las funciones de patólogos clínicos.
 - (vi) El 11 de diciembre de 2024 se le alcanzó la información relacionada con la contratación de cuatro (4) médicos cirujanos para que realicen las funciones de patólogos clínicos.
6. Con Oficio N° 009-2025-OP-HMA, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. El 31 de enero de 2025 la Entidad solicitó agregar al expediente administrativo el Oficio N° 048-2025-OP-HMA, del 29 de enero de 2025, y la Resolución Administrativa N° 091-2025-HMA-OP, del 24 de enero de 2025², con la cual la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad autorizó la prórroga de la carrera administrativa de la impugnante en el cargo de médico especialista, por un plazo de extensión con eficacia anticipada a partir del 10 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, para que preste servicios en el mismo puesto.

² Notificada a la impugnante el 29 de enero de 2025.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Del mismo modo, el 3 de febrero de 2025 la Entidad solicitó agregar al expediente administrativo el Oficio N° 011-2025-OP-HMA, del 7 de enero de 2025, y el escrito de la impugnante de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante el cual ésta comunicó a la Dirección General de la Entidad que continuará con sus actividades hasta el 31 de diciembre de 2025, en razón de la publicación de la Ley N° 32199, que modificó el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276.
9. A través de los Oficios N° 001909-2025 y 001910-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión del informe escalafonario de la impugnante, que obra en el expediente administrativo, se advierte que pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, además de las disposiciones del citado Decreto Legislativo corresponde aplicar las disposiciones de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, del Manual de Organización y Funciones, y de cualquier otro documento de gestión en el cual se regulen las funciones de los órganos y servidores(as) de la Entidad.

Sobre la extensión en el ejercicio de la carrera médica en las entidades del Estado hasta los setenta y cinco (75) años

17. En el caso de los profesionales médicos cirujanos, a través de Decreto Legislativo 559, publicado el 29 de marzo de 1990, se promulgó la Ley de Trabajo Médico, con el objeto de normar y regular el trabajo del médico cirujano con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, a realizarse en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable.
18. Sobre el ingreso a la carrera médica y su finalización, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 559, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 31210, publicada el 8 de junio de 2021, establece desde su modificación que el ejercicio de la carrera médica en las entidades del estado puede extenderse hasta los setenta y cinco (75) años, en los siguientes términos:

“Artículo 15°.- El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales.

A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias. (...)”.

(Las negritas y subrayado son agregadas).

19. En la línea de lo establecido en la Ley N° 31210, mediante Decreto Supremo N° 028-2021-SA, publicado el 24 de septiembre de 2021, se aprobó el Reglamento de la citada Ley, en adelante el Reglamento de la Ley N° 31210.
20. En este contexto, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 31210, que se refiere al ámbito de aplicación de la citada Ley, fue modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-SA, publicado el 18 de enero de 2022, la citada norma reglamentaria establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Ámbito

*El presente reglamento se aplica al personal nombrado de los establecimientos de salud que tengan cartera de servicios especializados del Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos, Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Universidades Públicas, Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos, e Instituto Nacional Penitenciario.
(...)”.*

21. En las definiciones que se aplican a la regulación de la citada Ley, el Reglamento de la Ley N° 31210, establece la siguiente definición operacional los efectos de la norma:

“Artículo 4. Definiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para los efectos de esta norma se consideran las siguientes definiciones operacionales:

4.1 Médico especialista.- *Es el médico cirujano con título de segunda especialidad profesional, que tiene la condición de personal nombrado y presta servicios en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*

4.2 Puesto.- *Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponde a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio; el mismo que se encuentra descrito en los documentos de gestión de la entidad.*

4.3 Atención especializada.- *La atención especializada incluye las actividades asistenciales, hospitalarias, quirúrgicas, diagnósticas, terapéuticas, rehabilitación y cuidados, así como aquellas de consulta externa y prevención, cuya naturaleza hace necesaria la intervención de médicos especialistas.*

()”.

22. Respecto a los requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años, el artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 31210, establece los siguientes:

“Artículo 5º. Requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica

El médico especialista debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *Solicitud dirigida a su entidad empleadora.*
- b. *Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deben estar homologados o revalidados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria.*
- c. *Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista. Dichos certificados deben ser renovados por el médico especialista cada año o cuando la entidad lo solicite.*
- d. *Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora”.*

23. Con relación a las condiciones que el médico especialista debe cumplir, el artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 31210, establece que éste debe cumplir con las condiciones que se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Artículo 6º. Condiciones

El médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. *Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- b. *Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
- c. *Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
- d. *El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.*
- e. *No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad”.*

24. Sobre, el procedimiento el artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 31210 establece lo siguiente:

“Artículo 7º. Procedimiento

- a. *La solicitud del médico especialista es remitida a la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces del establecimiento de salud donde labora, adjuntando los certificados médicos de salud física y mental, otorgados por los profesionales especializados de establecimientos de salud públicos.
La evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica. El certificado de salud mental es otorgado por el médico psiquiatra.
La solicitud debe ser presentada antes de los cuarenta (40) días hábiles que el médico especialista cumpla setenta (70) años de edad.*
- b. *En un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la solicitud, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad.*
- c. *El jefe del servicio remite el informe correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el requerimiento.*
- d. *El responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el informe del jefe del servicio, verifica la documentación contenida en el expediente; de encontrarla conforme elabora el proyecto de resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica. De advertirse que el médico especialista no cumple con los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces comunica dicha situación al profesional de la salud.*
- e. *La resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es emitida por el titular del establecimiento de salud, visada por el jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibido el expediente”.

25. De acuerdo con las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias, se aprecia que los médicos especialistas (médicos cirujanos) pueden solicitar que el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado se extienda hasta los setenta y cinco (75) años. Sin embargo, al no ser automática el otorgamiento de la extensión, el médico o médica especialista, deberá cumplir con los requisitos, las condiciones y el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley N° 31210, los cuales se encuentran descritos en los párrafos precedentes.

Sobre el requisito de motivación de los actos administrativos

26. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁷ que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”⁸, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
27. El incumplimiento del requisito de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley N° 27444⁹. En el primero, al no encontrarse dentro del

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley¹⁰.

28. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹¹. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*¹².
29. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*¹³.
30. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*¹⁴. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁵:

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹⁰Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

¹¹Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹²MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

¹³Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

¹⁴Ibídem.

¹⁵Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

31. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹⁶.

32. En esta línea, acerca del requisito de la motivación en las actuaciones administrativas, el Tribunal Constitucional ¹⁷ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº

¹⁶Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

¹⁷Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

33. En el presente caso, con escrito s/n de fecha 3 de octubre de 2024 la impugnante, en su calidad de médico cirujano en el Departamento de patología clínica y anatomía patológica de la Entidad solicitó la extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años, en el marco de lo previsto en la Ley N° 31210 - Ley de trabajo Médico, y el Reglamento de esta Ley aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA.
34. Sin embargo, mediante la Carta N° 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024, y la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP, del 10 de diciembre de 2024, la Entidad denegó la solicitud de extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años formulada por la impugnante, y declaro infundado su recurso de reconsideración respectivamente.
35. De los documentos mencionados en el parrado que precede se advierte que Los principales argumentos que expuso la Entidad para denegar la solicitud de extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años, consisten en los siguientes:
 - Mediante Memorando N° 355-2024-DPTO-PAT.CLIyANT.PAT-HMA, la jefa del Departamento de Patología Clínica de la Entidad informó en sus conclusiones que no existe déficit de médicos especialistas en el servicio de Patología Clínica del Hospital María Auxiliadora, por lo que no existe necesidad de extender la carrera médica de la impugnante
 - En los términos expuestos en el Memorando se desprende que la solicitud de la impugnante no cuenta con la aceptación por escrito del funcionario responsable de la jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica.
 - Por consiguiente, la solicitud de extensión de la impugnante no cumple con el requisito exigido por el literal d) del artículo 5° y tampoco con la condición prevista en el literal d) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31210.
 - Con relación a los argumentos del recurso de reconsideración mediante Informe N° 007-2024-DPCYAP-HMA, suscrito por la jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica de la Entidad, se reiteró, nuevamente, en las conclusiones que no existe déficit de médicos especialistas en el Servicio de Patología Clínica de la Entidad, por lo que no existe necesidad de extender la carrera medica de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- Del mismo modo se señaló que los medios de prueba que sustentan el recurso de reconsideración no enervan las razones que motivaron la decisión primigenia emitida a través de la Carta N° 344-2024-HMA-OP, y que por lo tanto no se justifica la revisión del análisis ya efectuado y evaluado con anterioridad.
36. Respecto a los argumentos expuestos por la Entidad la impugnante manifiesta en su recurso de apelación que no es cierto que no existe déficit de médicos especialistas en el servicio de patología clínica del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital, principalmente por dos razones:
- (i) la Entidad omitió pronunciarse en la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP sobre la contratación en la modalidad terceros a cuatro (4) médicos cirujanos para que realicen las funciones de patólogos clínicos;
 - (ii) No se tuvo los documentos que se le entregaron el 11 de diciembre de 2024 por responsable del portal de transparencia, respecto a la información sobre la contratación de cuatro (4) médicos cirujanos; al respecto, señala que en los documentos se aprecia que la finalidad de su contratación de estos médicos fue para que realicen las funciones y actividades de patólogos clínicos de modo tal que no es cierto que no haya habido déficit de médicos de médicos especialistas en el servicio de patología clínica del Departamento de patología clínica y anatomía patológica del Hospital, de acuerdo con los documento cuyas imágenes se copiaron en el escrito de apelación, que son los siguientes: documentos recibidos con Memorando N° 960-2024-HMA-OE, Memorando N° 859-2024-OF.LOG-HMA, y Nota de Pago N° 6371.24.81.2406585, así como, el Informe N° 386-2024-HMA-OE-DT, Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-67, de la señora María del Carmen Payano Huamán, Informe N° 0046-2024, Anexo 003 Términos de Referencia, los Términos de Referencia Contratación de Servicios de Terceros, las diferentes Relaciones de las Ordenes de Servicio, Nota Informativa N° 0091-2024-SPCLI-DPCyAP-HMA,.
37. Ahora bien, de la atenta lectura de la Carta N° 344-2024-HMA-OP y de la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP no se aprecia los argumentos objetivos que justifican la afirmación de que no existía déficit de médicos especialistas en el servicio de patología clínica del Departamento de patología clínica y anatomía patológica del Hospital, en la fecha que la impugnaste solicitó la extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años, esto es el 3 de octubre de 2024.
38. En este sentido, la Entidad no ha tenido en cuenta que los requisitos y condiciones previstos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley N° 31210 debe ser verificados objetivamente, en otras palabras, no se ha tenido en cuenta que debió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





identificar, sustentar y detallar cada uno de los documentos y evidencias que justifican la declaración de que no existe déficit de médicos especialistas en el servicio de patología clínica del Departamento de patología clínica y anatomía patológica del Hospital. De tal manera que la impugnante pueda apreciar y tener conocimiento de la cantidad de requerimientos de atención de esta especialidad, la cantidad de requerimientos atendidos, la cantidad total de personal con que cuenta, la cantidad de personal requerido, entre otras circunstancias, durante el año 2024.

39. Adicionalmente, esta Sala considera que, al tener conocimiento que en el recurso de reconsideración la impugnante sustentó que la Contraloría General de la República observó aspectos referidos a la falta de personal de médicos asistentes y también sustentó que se contrataron cuatro médicos para el servicio de patología clínica del Hospital, situaciones que no se condicen con la afirmación de que no había déficit de médicos especialista, la Entidad debió necesariamente exponer en forma suficiente, clara y concreta en la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP, todos los argumentos que desvirtúen ambos cuestionamientos formulados por la impugnante.
40. Sin embargo, la Entidad se ratifica en los argumentos manifestados por el Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital María Auxiliadora del cual depende el Servicio de Patología Clínica, y, por lo tanto, no justifica la revisión del análisis ya efectuado y evaluado con anterioridad, sin cumplir con sustentar y motivar cuales son las razones objetivas y verificables de su afirmación.
41. En ese sentido, al no haberse expuesto las razones mínimas que sustentan la decisión de rotación de la impugnante, con criterios objetivos, tangibles y verificables, que justifiquen la denegaría de la solicitud de autorización de la extensión del ejercicio de la carrera médica a la impugnante y la declaración de infundado de su recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en las normas antes citadas; se evidencia la transgresión al deber de motivación que es inherente además al derecho al debido procedimiento administrativo.
42. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad con Carta N° 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024 y Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP, del 10 de diciembre de 2024; debido a que la validez de ambos actos se encuentran afectados por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





cuerpo normativo¹⁹.

43. Con relación a la emisión de la Resolución Administrativa N° 091-2025-HMA-OP, del 24 de enero de 2025, con la cual la Entidad prorrogó la extensión del cargo de médico especialista de la impugnante a partir del 10 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, corresponde precisar que la prórroga se produjo en virtud de la Ley N° 32199, que modificó el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, que señala lo siguiente:

“Artículo 35. *Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:*

a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad;”.

(Lo Subrayado es agregado).

En este sentido, corresponde precisar que lo expuesto por la Entidad en esta Resolución no atiende lo solicitado por la impugnante a través de su escrito s/n de fecha 3 de octubre de 2024, motivo por el cual aún se encuentra en la obligación de dar respuesta a dicha solicitud.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente precisar que no se está negando el derecho de la Entidad de evaluar las necesidades de personal médico en sus respectivos Departamentos y Servicios; sino que se está enfatizando que la evaluación pertinente debe realizarse conforme a las normas internas de la Entidad y a las disposiciones legales vigentes, siendo indispensable que la decisión se encuentra suficientemente motivada y sustentada en razones objetivas y verificables.
45. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto al deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”.

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Carta N° 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024, y de la Resolución Administrativa N° 1310-2024-HMA-OP, del 10 de diciembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA; por haber vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO. - Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 344-2024-HMA-OP, del 25 de octubre de 2024, debiendo el HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora TEOFILA CARMEN ESTACIO ROJAS y al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

